

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que la presente apelación de auto fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 28 de noviembre de 2022, a las 11:41 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene un link para el acceso virtual al expediente y el acta de reparto. A despacho para que provea, 29 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 40 03 020 2022 00029 01
Proceso	Verbal.
Demandante	Marta Rosa Blandón de Cano y otras.
Demandada	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto	Declara inadmisibile recurso - Declara nulidad - Ordena devolver el expediente al juzgado de primera instancia.
Auto interloc.	# 1542.

Procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 29 de octubre de 2022 del **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio de cual resolvió el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, presentados por la parte demandada en contra del auto proferido presuntamente el 23 de septiembre de 2022, en el cual se habría resuelto un incidente de nulidad presentado por el extremo activo de la litis.

Antecedentes.

La señora **Marta Rosa Blandón**, inició proceso verbal con pretensión declarativa de existencia de un presunto contrato de seguros, y su presunto incumplimiento, en contra de la sociedad aseguradora **Seguros de Vida Suramericana S.A.** Por auto interlocutorio del 21 de julio de 2022, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, admite la demanda.

En el curso del proceso verbal de la referencia, la sociedad demandada habría presentado contestación a la demanda, de la cual no se evidencia providencia alguna que determine cómo, y/o desde cuándo, se tuvo por notificada a la parte demandada, ni si fue presentada, o no, dentro del término legal oportuno, la contestación radicada.

También se observa que la parte demandante, se pronuncia, por lo menos en dos ocasiones, sobre las excepciones de mérito, y la objeción al juramento estimatorio, presentadas por la parte demandada. De las cuales tampoco se evidencia providencia, que determine si las mismas fueron presentadas o no dentro del término legal oportuno; máxime que, como ya se dijo, hay dos pronunciamientos en ese sentido, de la parte actora, en fechas diferentes.

Posterior a ello, mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, el juzgado de primera instancia procedió a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, conforme a lo consagrado en el artículo 372 del C.G.P..

Y el 27 de septiembre de 2022, de manera virtual, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso un incidente de nulidad, en el cual argumentó que el despacho a-quo, habría emitido una providencia (la que fija fecha para audiencia), sin que se hubiese vencido el traslado secretarial de las excepciones de mérito, y la objeción al juramento estimatorio.

Del mencionado incidente de nulidad promovido por la parte actora, no se observa traslado secretarial alguno. Sin embargo, la parte demandada, el 29 de septiembre de 2022, de manera virtual, se pronunció sobre ello, indicando que no era procedente declarar la nulidad solicitada por la parte demandante, ya que el traslado de las excepciones, y la objeción al juramento estimatorio, se habría surtido conforme a lo consagrado en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Mediante providencia calendada como del 23 de septiembre de 2022, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín** resolvió el incidente de nulidad presentado por la parte demandante, y dejó sin valor el auto del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; y dispuso que una vez ejecutoriada esa providencia, se correría nuevamente el traslado secretarial a la parte actora.

En contra del auto que resuelve el incidente de nulidad que presentó la parte demandante, el extremo pasivo de la litis, el 5 de octubre de 2022, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, reiterando que no era procedente ordenar correr el traslado secretarial de las excepciones de mérito, y de la objeción al juramento estimatorio, dado que dicho traslado se surtió de manera electrónica, conforme a lo consagrado en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; y concluye el recurrente indicando que: *“... Con la decisión tomada por el Despacho se llega al absurdo que unas excepciones tengan 3 traslados y que la demandante pueda pronunciarse en 3 oportunidades sobre lo mismo, y que además el término de reforma de la demanda que ya estaba precluido, vuelva a correr...”*; y que, *“...No existe ninguna actuación irregular que deba sanearse o hacer control de legalidad, la parte demandante ya ejerció el derecho que tenía a pronunciarse sobre las excepciones y a solicitar pruebas...”*.

También se observa, que los días 27 de septiembre y 5 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de reforma a la demanda, de la que no se evidencia pronunciamiento del despacho de primera instancia.

Y posterior a ello, el 11 de octubre de 2022, se registró el traslado secretarial de los recursos interpuestos por la parte demandada, en contra del auto que resolvió el incidente de nulidad presentado por la parte demandante; y, sobre dicho

traslado no se observa pronunciamiento alguno de la parte demandante – no recurrente.

Por auto calendado del 29 de octubre de 2022, pero notificado por el sistema de estados electrónicos del 26 de octubre de 2022, es decir, que se habría notificado en fecha anterior a la que fue consignada como de emisión de la providencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandada, indicando: “...**PRIMERO REPONER** el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, notificado por estados nro. 045 del 03 de octubre de 2022, que había dejado sin valor el auto del 23 de septiembre de 2022 fijo fecha para audiencia inicial y había ordenando correr nuevamente traslado secretarial a los medios de defensa, y en su lugar, **SEGUNDO: DARLE VALIDEZ** al auto del 23 de septiembre de 2022 que fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el próximo 28 de noviembre de 2022 a las 9 am...”.

Frente al auto presuntamente del 29 de octubre, mencionado en el párrafo anterior, el 31 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación; y sobre dicho recurso se registra un traslado secretarial, que habría corrido entre el 9 y 11 de noviembre de 2022; y dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandada se habría pronunciado, el 11 de noviembre corriente.

El despacho a-quo, el 28 de noviembre de 2022, sin providencia que se pronuncie de manera alguna sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia calendada como del 29 de octubre de 2022, remitió correo electrónico a la **Oficina Judicial – Seccional Medellín**, adjuntando los archivos digitales correspondientes, para surtir el recurso de apelación.

Oficina que, a su vez, para la misma fecha, siendo las 11:41 horas, comunica a este despacho que, por reparto, corresponde conocer del asunto, anexando además la correspondiente acta, con secuencia 8184.

Problema jurídico a decidir.

En virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el problema jurídico a definir, consiste, primero que todo en determinar sobre la admisibilidad del recurso, y/o sobre la validez del trámite adelantado en la primera instancia; para de ser procedente, definir si hay lugar, o no, a dejar en firme el auto que resolvió el incidente de nulidad presentado por la parte demandante, dado que el juzgado de primera instancia habría emitido esa providencia dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, y de la objeción al juramento estimatorio. O, en caso contrario, de ser procedente, confirmar el auto que repuso la decisión sobre el mencionado incidente, dejando en firme la providencia que fijaba fecha y hora de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. Se procede a decidir sobre ello, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El legislador consagró como medio de impugnación el recurso de apelación, el cual está instituido de manera general en el artículo 321 del C.G.P., para que las

partes se opongan por dicha vía, frente a las providencias judiciales allí indicadas.

Este remedio procesal busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

Para el caso en concreto, es aplicable lo consagrado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., que consagra: “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...” (Subraya nuestra).

Y el numeral 2° del artículo 322 ibídem, indica que “...2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...”.

Para surtir el recurso de apelación, el legislador consagró el trámite que se encuentra regulado entre los artículos 321 y 330 del C.G.P., y tratándose de apelación de autos, dispuso el artículo 322 “...**Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Por su parte, el artículo 324 del C.G.P., establece sobre la remisión del expediente, o de sus copias, para el trámite de la apelación, que: “...Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. (...) ...”.

Por su parte, el artículo 326 ibídem indica que “...**Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.** Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. **Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto;** en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso...” (negrillas y subrayas nuestras).

El artículo 325 del C.G.P., consagra que “...**Artículo 325. Examen preliminar. (...)** **Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia;** si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. **Así mismo, si advierte que se**

configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137. *Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso...*

Tratándose del incidente de nulidad, su trámite ha de surtir conforme a lo consagrado en los artículos 127 a 138 del C.G.P.; y para ello, consagra el artículo 134 que “...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Cumpliendo entonces el examen preliminar del recurso de apelación en mención, se evidencia varias situaciones que inciden en el trámite que se debe surtir en esta instancia, como se pasa a explicar a continuación.

El **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín** remitió el proceso de la referencia, para que se surtiera el recurso de apelación que la parte actora interpuso en contra de la providencia del 29 de octubre de 2022.

Frente a esa providencia se observa, primero que todo, que se habría presentado un error de digitación en la fecha de su presunta emisión (el 29 de octubre), porque no es posible que se haya emitido en dicha fecha, pero hubiere sido notificada por estados el 26 de octubre de 2022, es decir tres días antes de su presunta emisión día.

Además, se encuentra en la parte resolutive de la misma, que las providencias mencionadas en ese auto, se habrían calendado con las mismas fechas; lo cual para este despacho ad-quem, no resulta comprensible. Pues frente a dicha providencia del 23 de septiembre de 2022, se observa que se podría haber presentado un error de digitación en la fecha de emisión de la decisión, dado que no se encuentra coherente, que el incidente de nulidad se haya presentado el 27 de septiembre de 2022, y el mismo se haya resuelto el día 23 del mismo mes y año, es decir, en una fecha anterior a su presentación.

Por otra parte, revisado tanto el expediente digital remitido por el despacho a quo, como el sistema de gestión judicial, el juzgado de primera instancia en ningún momento habría emitido providencia en la que concediera el recurso de apelación en mención; ni tampoco se corrió traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación del auto impugnado, el cual se debe presentar oportunamente por el recurrente, una vez se haya concedido el recurso. Pues en

el caso en concreto, no se realizó dicho trámite, y el único traslado secretarial que se corrió, fue el de la interposición del recurso de apelación.

Adicionalmente, no se evidencia que el juzgado de primera instancia, previo a resolver la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte actora, se hubiese pronunciado sobre las solicitudes de pruebas que fueren aportadas por las partes, y/o sobre las que de oficio se pudiese considerar necesario decretar, para el esclarecimiento de los fundamentos de la nulidad alegada.

También debe tenerse en cuenta, que la falta de pronunciamiento sobre si era procedente o necesario decretar alguna prueba en el incidente de nulidad, para esclarecer los hechos materia de la nulidad alegada, son decisiones contra las cuales pueden proceder los recursos de ley.

Por lo tanto, el juzgado de primera instancia, debió primero proceder al pronunciamiento sobre el decreto o no de las pruebas solicitadas y/o aportadas por los apoderados judiciales de las partes del incidente, y/o si consideraba necesario el pronunciamiento sobre medios de prueba de manera oficiosa, y posteriormente, definido lo atinente a las pruebas, y practicadas las que se decretaren, decidir lo correspondiente con relación al incidente de nulidad propuesto.

Posteriormente, después de surtido el trámite antes mencionado, y dada la interposición del recurso de apelación por la parte demandante, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín** debía resolver si lo concedía o no, y el efecto en el que lo hacía, en caso de considerar que el mismo fuese procedente. Y luego, ordenar los traslados correspondientes, tanto para que la parte demandante sustentará el recurso de apelación interpuesto, como para la parte demandada, no recurrente, se pronunciará sobre dicha eventual sustentación; o incluso, de no sustentarse en la oportunidad o forma correspondiente, declarar desierto el mismo; y para que, una vez realizadas todas esas actuaciones, y vencidos los correspondientes términos, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, remitiera el expediente para surtirse el recurso de apelación que presentó la parte demandada en contra del auto proferido el 29 de octubre de 2022, por medio del cual no se repuso la decisión sobre el incidente de nulidad presentado por la parte actora.

Por lo antes expuesto, este despacho considera que sería inadmisibile el recurso de apelación del auto del 29 de octubre de 2022, por falta del cumplimiento de los trámites legales para ello.

Pero, además, y con mayor relevancia, se evidencia en el trámite impartido al incidente de nulidad que se cuestiona, la existencia de una causal de nulidad en el mismo, puesto que en el mismo, el juzgado de primera instancia, previo a resolver la nulidad, no realizó pronunciamiento alguno con relación a las pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes intervinientes en el incidente de nulidad, y que considerare como necesario decretar y/o practicar para resolver dicho incidente, o proceder a su negación por estimarlas innecesarias, inidóneas y/o improcedentes para decidirlo.

Por lo que, al ser prioritario el control de legalidad oficioso de un trámite judicial, al tenor de los artículos 132, 133 y 325 del C.G.P., y conforme a la jurisprudencia de las altas cortes en este aspecto, se **declarará la nulidad de todo lo actuado**

desde el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, inclusive, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad, para que el despacho de primera instancia imparta el trámite correspondiente al mismo, conforme a lo consagrado en los artículos 127 a 138 del C.G.P., y proceda a resolver sobre dicha discusión jurídica procesal.

Adicionalmente, como este despacho observa que en el trámite del proceso que se ha surtido en la primera instancia, no se habrían presentado pronunciamientos el juzgado a-quo, que son necesarios para definir sobre el adecuado curso del mismo (como sobre la notificación de la parte demandada, la contestación de la demanda por la misma, sobre el pronunciamiento frente a las excepciones, sobre la reforma a la demanda, etc); y que algunas de las fechas consignadas como de presunta emisión de las providencias, al parecer estarían erradas, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, hará las verificaciones que considere pertinentes sobre el curso del proceso, y dentro del incidente de nulidad a decidir, podrá tomar todas las medidas de control de legalidad del litigio en primera instancia, tendientes a sanear las demás eventuales situaciones que podrían llegar a configurarse en causales de nulidades procesales, aunque no hayan sido discutidas en dicho incidente.

Finalmente observa este despacho, que el expediente remitido por el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, no cumple en debida forma con algunos de los requisitos del “...*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE...*”, comunicados en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, y actualizado mediante la Circular No. PCSJC21-6 DE 2021. Por lo que se **insta** al juzgado a-quo, para que proceda a cumplir con lo dispuesto en las circulares administrativas antes mencionadas en cuanto a la información obrante en los expedientes digitalizados, tanto en el índice electrónico, como en el nombramiento de los archivos.

Así las cosas, declarada la **nulidad** procesal antes **referida**, se ordenará **devolver** el expediente, de manera únicamente virtual como fue remitido a este despacho, al **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que disponga lo pertinente. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P. oficiese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 29 de octubre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el **23 de septiembre de 2022, inclusive**, conforme a lo indicado en las motivaciones de este proveído.

Tercero. Ordenar la devolución del expediente de la referencia, de manera únicamente digital o virtual (como se recibió) al juzgado de origen, para que realice las actuaciones pertinentes con ocasión a las decisiones tomadas en esta instancia.

Cuarto. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., oficiese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>01/12/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>202</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>